

Jus honoris. Protección del honor en los fueros municipales de la Extremadura aragonesa (y II)

Pascual Crespo Vicente

RESUMEN. En el presente trabajo se aborda la protección del honor en los territorios de la Extremadura aragonesa, a partir de las fuentes normativas más cercanas, los fueros de Calatayud, Daroca, Cetina, Alfambra y Teruel, todos ellos aprobados en el siglo XII. Este corpus pone de relieve la pervivencia del concepto romano del honor, cuya protección viene salpicada de elementos jurídicos de tradición visigótica, franca y germánica.

ABSTRACT. In the following article we approach the man's right to protect their honor on the Extremadura Aragonesa territories, by means of the nearer normative sources. Namely, those from the jurisdictions of Calatayud, Daroca, Cetina, Alfambra and Teruel approved in the XII siècle. Their content emphasizes the survival of the Roman concept of the honor, whose protection is marked by juridical elements of Visigothic, Franc and Germanic tradition.

Recepit hunc sermone de omni
tibus singulis. Et apparet de
lois octidies que fuerunt man
do et malle.



IN OMNI CIVITATE

non potest remanere quis
quis eundo o en pariter. in
pote dar alii mario. omni
pote emare omni mstrum
omni mstrumeto si poe auen.

6. Violencia contra la mujer

En la Edad Media, se considera que la mujer está siempre dependiente de la jurisdicción de otro. En el caso de ofensas a la mujer aparece como deshonorado, bien el marido o el padre o los parientes. El fuero de Calatayud otorga un trato especial a los casos de violencia contra las mujeres, o entre ellas. El contexto social de la época consideraba el pelo como uno de los atributos más respetables de la persona. En el caso de la mujer el cabello tendido era el atavío y al mismo tiempo signo de integridad y estado de la mujer soltera que los textos citan con la expresión *manceba en pellos*. La mujer casada, en cambio, va cubierta. Calatayud castiga fuertemente infligir golpes o ejecutar acciones deshonorosas a una mujer casada, que describe con el término *escabenaverit*, o sea, descubrir la cabeza. Si tuviese dos testigos, se castiga con pena de trescientos sueldos, es decir, equivalente a la calonia de homicidio. Si no tuviese testigos, el acusado debe buscar doce testigos, de los cuales debe jurar con seis⁸⁹. Cetina recoge otra acción deshonorosa más explícita cuando dice ‘*quien pusiere a una mujer casada debajo de él*’, por tanto sólo la tentativa sin que se consume la violación, o descubriese la cabeza, pague trescientos sueldos, que aquí distribuye de otra manera, cien para el Hospital y doscientos para el ofendido⁹⁰, que llama *disornado* en la lengua del fuero, o sea el marido.

En el caso de riña entre mujeres, en Calatayud, si una mujer golpease a otra, debe aplicarse la *traditio in potestate*, pues debe pasar la culpable a manos de la ofendida. Si le ha causado contusiones o heridas, *si fecerit liuores pectet illos*, pague las contusiones o heridas, siempre que la víctima tenga testigos⁹¹. Si no los tiene, la acusada debe jurar por su cabeza, es decir ella sola, y así se libra. Idéntico precepto se recoge en Cetina⁹². Teruel aporta nuevos supuestos de violencia contra la mujer. Allí se castiga el hecho de agarrar a una mujer por los cabellos o arrastrarla violentamente con la multa de sesenta sueldos⁹³. El acusado, que se denomina *blasphematus*, o sea difamador, en el caso de que la mujer no logre probarlo con dos testigos, puede exculparse mediante juramento él sólo. Así mismo, quien cortase un pecho a una mujer, deberá pagar una calonia de cien maravedíes por cada pecho. Si a causa de ello la mujer muriese, tendrá castigo de homicidio incluido destierro. El proceso de excul-

(89) FCalatayud [50] *Et qui malauerit uel escabenauerit muliere maritata, et habuerit II testes, pectet qui fecit CCC solidos ad marito et ad parentes de muliere et si non habet testes ueniat cum XII et iurent los VI cum illo.*

(90) FCetina [9] *Et qui miserit muliere maritata sub se, uel escabenaverit, uel qui inserraverit suo vicino intro sua porta, et habet duo testes, pectet qui fecit ad Ospitali C solidos et ad disornado CC solidos. Et si non habet testes iuret cum XII, ut dictum est.*

(91) FCalatayud [51] *Et si muliere ad alia malauerit intret in manus et si fecerit liuores pectet illos si habet testes, et si non habet testes iuret per suo cabo.*

(92) FCetina [29] *Si mulier ad alia malaverit intret illi in manus; et si fecerit liuores, pectet illos. Et si negaret et non potuerit firmare, iuret sola.*

(93) FTeruel [370] *Item quicumque feminam per capillos arripuerit sive violentar traxerit, et ei probatum fuerit, pectet LX solidos. Si autem, iure solus et sit creditus blasphematus.*

pación, si la mujer no pudiera probarlo con dos testigos, exige la jura del acusado con doce vecinos o el enfrentamiento en batalla judicial, a voluntad de la ofendida⁹⁴.

6.1. Rapto de mujer

Uno de los hechos más persistentes en el imaginario colectivo de las sociedades primitivas es el caso de rapto prematrimonial, que en general suele ser simulado por los jóvenes. Los fueros locales contemplan de diversas formas este tipo de hechos, que ofenden la dignidad del padre y de los parientes de la mujer. Sin embargo el enjuiciamiento de estas situaciones no resulta fácil, dado que es necesario tener presente la voluntad libremente expresada de la mujer, al menos desde la tradición visigótica.

Calatayud parece seguir la solución del *Liber Judiciorum*⁹⁵, separándose de la tradición romana. Si algún vecino de Calatayud raptase a una vecina, está obligado a comparecer en *medianedo*, es decir la sede judicial de la ciudad, ante los padres de ella y vecinos. Si la mujer quiere volver con sus padres, el raptor deberá pagar quinientos sueldos, calonia superior a los trescientos sueldos que debe pagar por homicidio ordinario, y salga por homicida. Pero si la mujer quiere ir con él, vivan como mejor puedan, y en ese caso sea ella la enemistada con su familia⁹⁶. Trato semejante se documenta en el fuero romance de Sepúlveda⁹⁷, o fuero extenso aprobado en 1300.

El fuero de Daroca, resuelve de forma semejante. Si alguien tuviese mujer por la fuerza o la llevase contra su voluntad, reciba la pena de homicidio, es decir, pague cuatrocientos maravedíes y trescientos sueldos y salga desterrado. Pero si no pudiese probarse, entonces, el demandante a voluntad puede exigir al acusado batalla judicial o que jure con doce vecinos⁹⁸. El procedimiento para determinar la suerte de la pareja se detalla un poco más en el fuero de Daroca. En el caso de que los parientes sean contrarios al rapto de la mujer, los alcaldes darán un plazo de treinta días para que comparezcan ante el consejo de la villa. Si no compareciesen en ese plazo el hombre será declarado enemigo del Concejo, y sus bienes confiscados. En el supues-

(94) FTeruel [371] *De eo qui mulieri mamillas absciderit. Similiter quicumque mulieri mamillas absciderit et ei probatum fuerit, pectet pro unaquaque mamilla C aureos alfonosinos, nisi inde obierit illa mulier. Sin autem, iuret cum XII vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit querelose. Si forte illa mulier inde obierit, pectet homicidium et exeat inimicus.*

(95) Se trata de rapto prematrimonial consensuado.- El *Liber Judiciorum* 3,3, permite el acuerdo del raptor con la familia. El Derecho romano no consiente acuerdo una vez presentado en juicio, sino que castiga con la muerte al raptor. Vid. Nota 1.

(96) FCalatayud [9] *Et nullo uicino qui rapuerit sua uicina qui sit de Calataiub, paret illam in medianeto ante suos parentes et uicinos de Calataiub, et si uoluerit illa ire ad suos parentes pectet ipso arrabitore ad parentes de muliere D solidos, et postea sit omiciero, et si illa uoluerit stare cum illo, uiuant se ut melius poterint, et illa sit omiciera.*

(97) CALLEJAS, F. (1857) *Fuero de Sepúlveda*. Boletín de Jurisprudencia y Administración. Cap. 36.

(98) FDaroca [28] *Si quis per uim mulierem aliquam habuerit, aut inuitam subegerit, pectet homicidium, et exeat homicida. Si probari non poterit, voluntate actoris, aut faciat bellum, aut iuret cum XII uicinis.*

to de que compareciesen en el plazo predicho de treinta días, la mujer será colocada en el centro del lugar y si se dirige a los parientes, el raptor pagará homicidio. Si, por el contrario la mujer se dirige al raptor, éste será absuelto, pero ella no podrá heredar más de sus parientes⁹⁹.

6.2. Mujer fugitiva

El abandono de domicilio conyugal se considera una ofensa al marido bajo cuya potestad vive la mujer. En Daroca, si una mujer huyese del domicilio familiar, su marido tiene derecho a cogerla donde la encuentre¹⁰⁰. Si alguien la defendiese o la hubiese raptado, será condenado a pagar trescientos sueldos. Pero en el caso de los jóvenes que se quieren casar con la oposición de sus padres, el fuero trata de reforzar la autoridad paterna y en consecuencia, ordena que sean desheredados si tal hicieren¹⁰¹. En Medinaceli se presenta el caso de la doncella seducida. *Manzeba qui se fuere con otro sin grado de sus parientes sea deseredat, et qui la lieva exeat por enemigo*, será desheredada y el hombre salga por enemigo¹⁰².

6.3. Violación

La ofensa del honor en el ámbito sexual, en forma de sucesos con violencia y fuerza contra la mujer, cuenta con abundantes referencias en la cultura occidental. En Roma, la *Lex Julia de vi publica* castiga la cópula violenta con pena de muerte. Sin embargo, a lo largo de la Edad Media abundan los testimonios de que la dificultad para probar este tipo de hechos violentos, así como otras circunstancias, hacían que rara vez se aplicasen las leyes. Por lo que se refiere nuestros textos, Calatayud castiga estos delitos contra la mujer con calonias superiores al homicidio ordinario, pero no aplica la pena de muerte de tradición romana. Dice el fuero, la violación de la mujer vecina de Calatayud, si la víctima *venerit voces mitendo*, viniera dando voces, y tuviese dos testigos, el acusado pague quinientos sueldos, o sea, como el caso de raptó, y salga por homicida¹⁰³. Pero si no pudieran probarse los hechos, el acusado

(99) FDaroca [29] *Item, si quis inuitis parentibus mulierem aliquam rapuerit, alcaldes dent ei spatium XXX^a. dies in concilio, ut ueniat, et satisfaciatur iuxta forum Daroce; et si usque ad XXX^a. dies non uenerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si uenerit usque ad dictos XXX^a. dies, mulier illa in medio loco constituatur, et si exierit ad parentes, raptor pectet homicidium, et exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absoluator raptor: Illa vero nichil amplius hereditet in facultatibus suorum parentum.*

(100) FDaroca [61] *Si mulier aliqua fugerit uirum suum, capiat illam sine calumpnia, ubicumque eam inuenerit, et qui eam defenderit, vel illi abstulerit, pectet CCC. solidos.*

(101) FDaroca [30] *Item si quis iuuenis habuerit parentes adhuc uiuos, et illis inuitis et prohibentibus, uxorem duxerit, non hereditet in rebus parentum suorum: hoc idem fiat de puella emparentata, si ita fecerit.*

(102) FMedinaceli [59].

(103) FCalatayud [10] *Similiter uicino qui sua uicina forçauerit, et illa uenerit uoces mitendo, et illa II testes habuerit, pectet ut superius dixi, et sit omiciero, et si non potuerit firmare, et ipse negauerit saluet se cum XII iuratores, et si non potuerit saluare pectet ut superius dixi.*

jure con doce vecinos. La dificultad del supuesto resulta extrema, pues todavía insiste el fuero, si aún así no puede el acusado hallar doce vecinos juradores, entonces tendrá que pagar los quinientos sueldos establecidos, cuantía que, como se ha visto, es bastante superior al homicidio ordinario.

Idéntico precepto y con semejantes términos viene a recoger Cetina¹⁰⁴, con la única diferencia de que el juramento subsidiario, deberá hacerse con seis vecinos, no con doce, ante la cruz y los evangelios, a la puerta de la iglesia. Trato semejante se vuelve a encontrar en el fuero romance de Sepúlveda¹⁰⁵, que se otorgó sobre 1300, lo que revela la permanencia de las costumbres en este ámbito. Alfambra también recoge, siquiera brevemente, el supuesto de violación de mujer con alguna precisión. En este caso introduce factores de discriminación, en razón de la fama que arrastra la víctima. *Tot omne que forzara fembra, ... peche CCC solidos et yxca por omiciero*, se entiende sea soltera, manceba en pellos, o casada¹⁰⁶. Pero si se trata de una mujer pública, *puta sabida*, según dice el fuero, lo que deberá ser probado mediante testimonio de siete hombres, entonces la violencia no tiene castigo. Es un caso evidente de infamación que conlleva pérdida de los derechos civiles.

Teruel en caso de violación a mujer ajena soltera, o rapto sin la voluntad de los parientes, establece calonia semejante, es decir, trescientos sueldos, pero añade además la pena de enemistad perpetua, lo que apareja el destierro de por vida de la villa¹⁰⁷. Pero si se tratase de violación o rapto de una mujer casada, sea quemado. Si no pudiese ser capturado, sus bienes deben pasar al marido de la raptada¹⁰⁸. Pero si la mujer huyese voluntariamente con el raptor, entonces sean quemados a la vez¹⁰⁹ si son capturados. El fuero de Medinaceli admite la aplicación directa de la pena de muerte en el caso del violador que resulte vencido según el fuero¹¹⁰, es decir, si se prueban los hechos violentos.

(104) FCetina [7] *Et qui forzaret sua vicina et illa venerit voces rnitendo ad iudice, pectet qui fecerit ad Ospitali C solidos, ad parentes de muliere CC solidos. Et si negaret qui fecit, donet illa duos testes vicinos et filios de vicinos, et pectet ut dictum est. Et si non habet testes illa, iuret qui demandat cum sex vicinos super libro et cruce ad hostium eclesie.*

(105) CALLEJAS, F. (1857) *Fuero de Sepúlveda*. Boletín de Jurisprudencia y Administración. Cap. 52.

(106) FAlfambra [12] *Tot omne que forzara fembra, que no sea puta sabida, peche CCC solidos et yxca por omiciero, si sera manceba en pellos o muger cassada. Et si sera prouada de VII ombres non peche calonia, et si negare con XII uezinos iure.*

(107) FTeruel [363] *Mando similiter quod quicumque mulierem aliquam vi opresserit aut parentibus invitis ipsam rapuerit et ei probatum fuerit, pectet CCC solidos et exeat imperpetuum inimicus.*

(108) FTeruel [365] *Si aliquis mulieri maritate vim fecerit, vel eam rapuerit, et ei probatum fuerit, si capi potuerit, comburatur. Si vero capi no potuerit, omnis bona raptoris sint mariti mulieris et ipse raptor sit imperpetuum inimicus. Si vero ipsa cum eo gratis exierit.*

(109) FTeruel [365] *Si vero ipsa cum eo gratis exierit, ambo pariter comburantur.*

(110) FMedinaceli [5] *Qui muger forzare, el fuero vencido, muera por eylo.*

7. Protección del vínculo conyugal

El valor estimado de la fidelidad matrimonial o vínculo conyugal, se percibe en base al interés por censurar las conductas transgresoras. El modelo de sociedad estamental en la Edad Media, basado en una estricta moral en materia sexual, impulsada por la religión cristiana, presenta una excesiva rigidez y, en consecuencia, se producen numerosas incidencias calificadas como ofensas al honor. Las normas forales tratan de reprimir las conductas que se alejan de la norma religiosa, mediante castigos que exceden del principio de resarcimiento sostenido hasta el momento para las ofensas en general, añadiendo penas que contienen castigo físico, la censura pública, el escarnio y vituperio de la comunidad, cuando no la pena máxima.

Alfambra dedica un epígrafe al tema con el título explícito *DE CORNUDIELLA*. Se plantea, primero, el caso de la mujer adúltera que, en caso de ser probado, será obligada, junto con su amante, denominado drudo, a recorrer desnudos en cueros y azotados por las calles de la villa “*corran la uilla la muger con el drudo despullados et azotados*”, sin que puedan eludir el castigo ni siquiera con multas pecuniarias¹¹¹. Castigo semejante establece el fuero de Teruel para el varón casado que tuviese concubina¹¹². Ambos ligados deben ser azotados públicamente. Pero si el marido encontrase a su mujer cometiendo adulterio y la matase, no debe pagar multa ni ser declarado enemigo¹¹³. En segundo lugar, Alfambra describe el suceso del hombre casado que sea hallado con otra mujer, a la que llama *druda*, que deben correr la villa y tras esto, el varón debe abonar sesenta sueldos¹¹⁴. Pero si en Teruel, hombre casado con mujer casada cometiesen adulterio, si fuese probado, ambos a la vez sean quemados¹¹⁵.

El tercer caso que plantea Alfambra, *Omne que leuara muger cassada de uezino de Alfambra si lieua con ella auer o ropa que ualla de X solidos en susso et seran presos, el uaron sea enforcado et la muger sea azotada*. En este supuesto se une la ofensa del adulterio con el robo de bienes, en consecuencia se castiga con la mayor severidad: el varón será ahorcado y la mujer azotada¹¹⁶. Según el valor de lo robado puede haber castigo menor. Si acaso llevasen bienes por valor inferior a diez sueldos, se establece que ambos serán azotados por la villa y, además, el varón pague sesenta sueldos¹¹⁷.

(111) FAlfambra [43] *Toda muger que fara cornudo a su marido et sera prouado corran la uilla la muger con el drudo despullados et azotados et no les ualla ninguna callonia de auer.*

(112) FTeruel [375] *Ambo ligati fustificentur.*

(113) FTeruel [366] *Mando pretereā quod quicumque uxorem suam adulterantem cum aliquo viro inuenerit et ipsa occiderit, et hoc probare poterit, non pectet calumpnias vel exeat inimicus.*

(114) FAlfambra [43] *El que sera casado et sera prouado con otra muger e otro tal corra la uilla con su druda et quan auran corrido el baron peche LX solidos.*

(115) FTeruel [373] *Item mando quod si vir conjugatus cum muliere conjugata in turolio adulterium fecerit et eis probatum fuerit, ambo pariter comburantur.*

(116) FAlfambra [43] *Omne que leuara muger cassada de uezino de Alfambra si lieua con ella auer o ropa que ualla de X solidos en susso et seran presos, el uaron sea enforcado et la muger sea azotada.*

(117) FAlfambra [43] *Omne que leuara muger cassada.; e si no lieuan auer que uala X solidos sean azotados.*

Por último Alfambra, trata el caso de bigamia en el mismo apartado denominado de cornudiella. Recoge el abandono familiar por el varón, cuando deje a su mujer para irse con otra. Si fueran presos, serán azotados por la villa, y el varón deberá pagar además sesenta sueldos. Teruel establece penas más duras para estos supuestos. Si se trata de varón que en alguna parte tuviese esposa, si casase en Teruel con otra, y se prueba el delito, debe ser colgado. Si se trata de una mujer en idéntico supuesto debe ser quemada. Pero si el delito lo cometiese el Señor de la villa, sea azotado por calles y plazas y salga desterrado¹¹⁸. Se trata de un caso de exención de responsabilidad por tratarse de un vasallo del rey.

8. Protección de la fama. Ofensas verbales

La defensa de la integridad moral de la persona no se menciona en los fueros más antiguos, Daroca y Calatayud, mientras se recoge de forma sucinta los fueros más tardíos como Cetina, Alfambra y Teruel. Por contraposición a las *desonrras de cuerpo*, los fueros locales son muy parcos en la protección contra las ofensas verbales, sea injuria, calumnia o difamación, *blasphemiae*, en latín. Habría que hacer referencia además al *carmen famosum*, canción difamatoria, que todavía se recoge en Teruel, y el *libelum famosum*, difamación por escrito del que no se hallan indicios.

Bajo el epígrafe de *nombre vedado*, o prohibido, se incluyen la ofensas contra el honor por el hecho de llamar a las personas por su nombre prohibido, lanzar atribuciones verbales mediante palabras vejatorias e insultantes. Cabe aquí todo lo que modernamente se entiende por injurias y calumnias. El sujeto agente que zahiere o denigra a otro con palabras se suele denominar en latín *blasphematus*, y en los textos romances, *blasmo*, o sea, blasfemo. El elenco de voces ofensivas es muy limitado, pero todas ellas representan un carga de rechazo social muy grande, relativo a aspectos del honor conyugal ofendido, a la clases sociales o enfermedades repelentes, o a la virtud ciudadana más estimable.

El castigo que se impone al blasfemo, a demás de la multa, se exige la retractación pública en los casos más graves, excepto que se trate de personas infamadas, lo que supone una admitir la *exceptio veritatis*. Se castiga, pues, el hecho de difundir vicios o conductas reprobables que permanecen ocultas a los demás. Por lo que se le obliga al *blasphemo* a retractarse, diciendo que no sabía que fuera cierto tal o cual. Y sólo en el caso de que se resulten ciertos esos hechos puede quedar exento de la retractación pública, pero no de la pena por difamación.

(118) Fteruel [374] *Similiter quicumque in aliis partibus uxorem nuptam habuerit, et in illa vivente, in Turolio cum alia nupserit, et ei probatum fuerit, suspendatur. Similiter si mulier.comburatur. Si vero dñinum fecerit, fustificetur per plateas et per omnes calles et eiciatur sine remedio de hac villa.*



En Cetina, y ésta es una de las novedades con respecto al texto cercano de Calatayud, el fuero recoge la prohibición de llamar a su vecino términos como cornuto, traditore, gaffo, cornudo¹¹⁹, traidor¹²⁰ o gafo¹²¹, es decir, leproso, ni si quiera en la lengua de Castilla, bajo pena de sesenta sueldos para el Hospital¹²². En Alfambra, se establece que *Tot omne que clamara a su uezino el nombre uedado, o cornudo, o tornadizo, o gafo, cornudo, tornadizo*, es decir, converso, o leproso¹²³ si fuera probado con dos vecinos, estas ofensas verbales están castigadas, con escasa cuantía relativa, con quince sueldos.

En Teruel se considera que se produce difamación mediante el uso de palabras como *traditorem*, traidor, *viciaticum vel filio viciati*, o sea, homosexual o hijo de homosexual, *cornutum*, cornudo, hombre que ha perdido la honra de la mujer, *tornadicium*, converso, que ha cambiado de religión¹²⁴, *leprosum*, enfermo de lepra. Así, este tipo de injurias se castiga con cierta severidad. Dice el fuero de Teruel, será castigado con una multa de diez maravedíes. Pero además el *blasphematus* deberá desdecirse públicamente, jurando que él no conocía esa maldad en aquel hombre. En el caso de que

(119) MONTERDE GARCÍA, J. C. (2002): "El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia, *Revista de estudios extremeños*, Vol. 58, n° 2, pp. 685-722. La voz cornudo encierra un simbolismo peculiar a la aludir al macho cabrío o, en general, que lleva cuernos. Pero además del simbolismo fálico, los cuernos son también distintivo del diablo, enemigo de la virtud, y aparecen asociados a toda una serie de personajes mitológicos de vida y costumbres libidinosas.

(120) MONTERDE, J.C. *op. cit.*: La palabra traición implica una deslealtad al Rey, al Señor o al Concejo, pero, al mismo tiempo al cuerpo social de la villa.

(121) MONTERDE, J.C. *op. cit.*: Gafo, es decir portador de la lepra, enfermedad muy difundida en la Edad Media, que implicaba una segregación social.

(122) FCetina [11] *Et qui dixerit ad suo vicino cornuto, vel traditore, vel gaffo, vel ipso verbo de Castella, pectet LX solidos, ad Ospitali. Et si negaret, iuret sibi altero, ut dictum est.*

(123) FAlfambra [47] *Tot omne que clamara a su uezino el nombre uedado, o cornudo, o tornadizo, o gafo, si sera prouado con ll uezinos, peche XV solidos et si no es prouado iure por su cabo.*

(124) Según Covarrubias, se dice de los conversos que retornaban a las antiguas prácticas.

no quiera desdecirse mediante el juramento, probada la negativa ante testigos, deberá pagar veintiún maravedíes. En el caso de que no pueda probarse su culpabilidad ante testigos, jure el sólo¹²⁵.

No obstante, en el caso de difamación imputando a alguien de traición¹²⁶, aunque el acusado pague la calonia, dice el fuero, *si opus fuerit*, o sea, si fuera necesario, por tanto no es una aplicación sistemática, debe someterse además a la batalla judicial. La acusación de traición trae una grave connotación de persona infamada, que presupone la comisión de actos que han puesto en peligro la seguridad pública de la comunidad, y, por tanto, se trata de hechos socialmente relevantes, según se desprende del mismo fuero. Así, en el mismo texto se cita el supuesto de traición en el caso de algún vigilante nocturno, *vigilator* o *vela*. Si fuese convicto de traición debe ser colgado¹²⁷.

La imputación falsa de paternidad se considera una grave ofensa. Dado que los hechos suelen suceder en la intimidad, la duda en estos casos se resuelve mediante ordalía. En Teruel, la mujer que acusase a un hombre de ser el padre de su hijo, si el varón no reconociese al hijo, será condenada a llevar el hierro candente. Si resulta quemada, no será creída. Por el contrario si sale sana de la prueba, el padre está obligado a recibir a su hijo y proporcionarle alimento¹²⁸.

La difamación contra la mujer se produce, dice el fuero de Teruel, llamándola *meretricem vel aliquid huic simile*, es decir, puta¹²⁹ u otra palabra similar. Seguramente habría más palabras. El culpable de tales actos debe pagar diez maravedíes y, como el caso del varón, debe desdecirse públicamente mediante juramento que el desconocía esa maldad de ella¹³⁰. Y si no quisiese desdecirse, pague diez áureos, de no ser que sea una meretriz pública, o sea de conocimiento público. Otra vez, se comprueba la pérdida de derechos de las personas infamadas, que carecen la capacidad jurídica de ser sujeto pasivo de la ofensa, pues dice el fuero de Teruel, que si alguien ata-

(125) Fteruel [368] *Item mando quod quicumque virum dehonestaverit, vocando eum traditorem sive viciaticum vel filio viciati vel cornutum vel tornadicium vel leprosum, et ei probatum fuerit, pectet X aureos alfonsinos, et insuper iuret illud malum se nescire in illo homine, quod predixit. Si vero iurare noluerit, pectet XXI, aureos alfonsinos postquam testibus fuerit ipse uictus. Si vero testibus convici non poterit, adversarius iuret solus.*

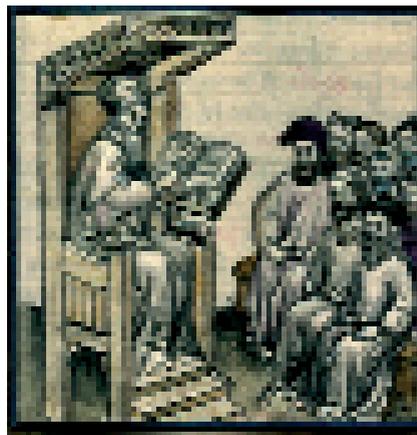
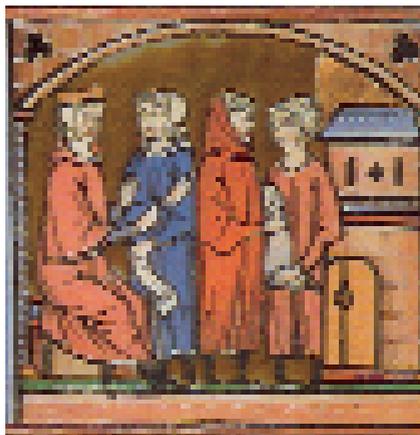
(126) Fteruel [368] *Tamen ille qui de prodicione blasphematus fuerit, quamvis calumpiam colligat, si opus fuerit, debet se salvare ut respondeat suo pari. Si vero se salvare noluerit vel nequiverit, pectum non colligat antedictum.*

(127) Fteruel [129]. *Si aliquis vigilator de prodicionis convictus fuerit, ut forum precipit, suspendatur.*

(128) Fteruel [378] *Omnis mulier que dixerit se concepisse ab aliquo et vir filium non crediderit capiat ferrum calidum et candente, et si combusta fuerit, non credatur. Si vero sana fuerit, pater recipiat filium et ipsum nutrire faciat, iuxta forum.*

(129) Las voces utilizadas en romance, como puta, o rocina, evidencian el menosprecio profundo a la mujer, por el rechazo social que produce la infamación que conlleva, al tratarse de personas carentes por completo de derechos.

(130) Fteruel [369] *De eo qui mulierem dehonestaverit. Similiter quicumque mulierem dehonestaverit vocando eam meretricem vel aliquid huic simile, et ei probatum fuerit, pectet X solidos et iuret se in ea illud malum nescire. Si vero iurare noluerit, pectet XX solidos, nisi pro publica meretrice.*



case por la fuerza a una meretriz pública, o la deshonorase o la despojase de sus cosas, no pague nada, como se ha descrito en el baño¹³¹.

Estos epítetos debían ser muy corrientes en la época, pues también se recogen como insultantes en Molina¹³²: *Gafo*, *Cornudo*, *Hombre de sodomítico*, *Tornadizo*, *Puta*, según recoge la edición de Sancho Alonso, donde se prohíbe su pronunciación bajo calonia de diez maravedíes, es decir, como la ofensa de lesiones mínima. Otro tanto ocurre en Medinaceli¹³³, que recoge *cornudo*, o *gafo*, ó *fududencolo*, ó *puta*, ó *gafa*, imponiendo, por el contrario, un fuerte castigo de treinta y siete mencales y medio, equivalentes a unos trescientos sueldos. Como contrapunto, en Medinaceli, la deshonra de palabra de parte de una mujer pública, *si a varon o a muller denostrare*, dice el fuero, conlleva castigo con azotes sin calonia¹³⁴, es decir sin multa pecuniaria. Se permite por tanto el castigo físico, aunque prohíbe que la maten o le causen lesiones.

En el fuero de Teruel se recoge también la represión contra la práctica del *carmen famosum*, la canción difamatoria, que aquí denomina *cantilenam malam*. El fuero de Teruel es explícito tratando de reprimir los actos difamatorios mediante canciones maliciosas o difamatorias contra las personas¹³⁵, castigando al autor o compositor con

(131) FTeruel [369] *Quia si quis publicam meretricem vi oppresserit aut dehonestaverit vel expoliaverit, nichil pectet, ut in balneo iam est dictum.*

(132) FMolina Cap. 20. *Estas son las palauras que por fuero et por derecho son vedadas es a saber, que son estas que se siguen: Gafo, Cornudo, Hombre de sodomítico, que quiere decir herege, Tornadizo, Puta.*

(133) FMedinaceli [28] *Qui á otro dixiere cornudo, o gafo, ó fududencolo, ó puta, ó gafa, peche un maravedi, et el maravedi sea de tres mencales et medio, et jure que non lo sabe en el; si jurar non quisiere, peche al rey XXX et VII mencales é medio, et exeat inimicus.*

(134) FMedinaceli [61] *Muler qui provada fuere por mala, si á varon ó á mulier denostrare, denle muchas feridas sin calonia, si provar ielo podieron, mas non la maten, nin la lisen.*

(135) FTeruel [404] *De eo qui cantilenam malam composuerit. Similiter quicumque cantilenam malam causa dedecoris de aliquo fecerit sive composuerit, et ei probatum fuerit, pectet X aureos alfonsinos. Sin autem, iuret solus et sit creditus blasphematus.*

diez maravedíes. En el caso de que el ofendido no pueda probarlo, el acusado, *blasphematus*, puede exculparse mediante juramento el sólo.

También se castiga la presunción difamatoria. Quien haga alarde u ostentación de haber obtenido trato carnal con mujer ajena, *uxore aliena*, o sea, mujer casada, será castigado a multa de trescientos sueldos y salga por enemigo, es decir, conlleva destierro¹³⁶.

Por último, otro tipo de acciones difamatorias se recogen en el fuero de Teruel. Así, se censura a quienes no se atreven a ofender de otro modo, sino utilizando elementos simbólicos. Dice el fuero, quien arrojase huesos o cuernos¹³⁷ sobre casa ajena o los pusiera ante las puertas, será castigado con treinta sueldos. Si no puede probarse, jure el sólo. También tiene la condición de actos reprobables echar juramentos contra Dios y los santos o escupir contra el cielo¹³⁸, castigando a los culpables con calornia de treinta sueldos o prisión sustitutoria, si no pudieran pagar. De la misma manera se persiguen los delitos contra el honor debido al Rey¹³⁹. Cabe pensar que la injuria al Rey es una transgresión del deber de lealtad que será castigado con la pena capital por ahorcamiento del culpable. Pero si se tratase de una conjura para darle muerte, el culpable será quemado en la hoguera con toda su familia y con todos los cómplices y la casa¹⁴⁰ de aquél destruida hasta los cimientos.

9. La tacha de infamia

De acuerdo con la tradición romana, la infamia era la pérdida del honor cívico, *existimatio*, que, como consecuencia de la comisión de determinados delitos, se imponía al culpable como pena accesoria a la principal. Se trata de un tipo de infamia derivado de la aplicación de las leyes. Ello implica que si el vecino ha sido incapaz de cumplir sus obligaciones según la ley, por lo cual se le ha sanciona, debe llevar aparejada la pérdida equivalente para el ejercicio de sus derechos, o sea, *capitis deminutio*.

Otro tipo de infamia responde a la propia conducta del ciudadano, sin necesidad de que haya sido sancionado por la ley. Se trata del caso en que un ciudadano ha perdido el honor cívico por la comisión de actos que implican el abandono de principios o valores cívicos socialmente relevantes. Así determinadas profesiones estaban infa-

(136) Fteruel [411] *Quicumque de uxore aliena se iactaverit et ei probatum fuerit, pectet CCC solidos et exeat inimicus.*

(137) Fteruel [285] *De eo qui ossa super domum alienam iactaverit. Similiter quicumque ossa vel cornua super domum alienam iactaverit vel ante fores posuerit, pectet XXX solidos, si probari potuerit. Sin autem, iuret solus. Hoc statutum est propter illos qui non sunt ausi dehonestare hominem nisi isto modo.*

(138) Recogido por AGUDO Y RODRIGO, *op. cit.* en [285] según edición de Castañé.

(139) Fteruel [537] *Si quis dominum Regem dehonestaverit. suspendatur. qui vero necem eius ambulaverit. cum tota sua familia et cum omnis suis consentientibus. comburatur.*

(140) Fteruel [537] *Domus eius dirruatur funditus et parietes non remaneant super terram.*

madras y generaban rechazo social. En este sentido, los fueros de la Extremadura Aragonesa recogen casos que responden a uno y otro tipo y, de la misma manera que en Roma, producen efectos de pérdida de los derechos civiles.

La infracción de la misma, previa prueba judicial a través del duelo, conlleva la infamación perpetua del individuo que ya no volverá a ser requerido como testigo, es un castigo con pérdida parcial de los derechos civiles, proporcionado a la gravedad de la ofensa cometida en un proceso judicial, cuya finalidad esencial consiste en hallar la verdad.

El supuesto de los testigos falsos que hallamos en Daroca, responde al primer tipo. El valor afectado sería la obligación cívica de declarar la verdad en juicio. Si un testigo fuese acusado de falsedad, debe responder al reto y comparecer en batalla judicial¹⁴¹, si resultase vencido, queda infamado por siempre, puesto que ha violado una obligación cívica fundamental, decir la verdad en juicio. En consecuencia, no volverá a ser llamado como testigo. Teruel sigue un enfoque similar, pues, en caso de resultar vencido, además de tener que pagar la colonia, recibirá la tacha de infamia para siempre. Dice el fuero de Teruel: si alguien probase o jurase un falso testimonio, si después con testigos es desmentido, la demanda por la que probase o jurase, páguela doblada y en adelante no se le reciba testimonio y su nombre sea encartado, para que, *sue falsitatis infamia publicetur*, se publique su infamia de falsedad y para que en adelante no pueda probar ni jurar en la cofradía ni en el barrio. Es decir, queda infamado y limitado en sus derechos civiles en la villa¹⁴². A este respecto debe tenerse en cuenta la concepción del sistema jurídico, y en particular la celebración del juicio, como un proceso destinado a la búsqueda de la verdad, al que ningún vecino puede negarse, con la finalidad de impartir justicia, La falta a ese deber de manifestar y mantener la verdad mediante juramento, implica una forma de obstrucción que puede tener consecuencias irreparables en ese ideal de la justicia.

Otros casos de personas infamadas responden a causas relacionadas con la propia conducta de los individuos. En estos casos se entiende que el individuo ha abandonado valores socialmente estimados y, por consiguiente, ha perdido todo honor y su capacidad de ejercicio de los derechos civiles. Uno de los tipos más llamativos es la respuesta legal a las ofensas que puedan recibir las prostitutas. Estas personas representan el estrato más bajo en la sociedad medieval, caracterizada por unas estrictas

(141) FDaroca [34] *Omnis testis respondeat ad reatum et saluet se per littem, et si uictus fuerit, pectet rem duplicatam et non amplius in testimonium recipiatur.*

(142) FTeruel [515] *Notandum tamen est quod si quis falsum testimonium firmaverit vel iuraverit si postea testibus convici potuerint pectet petitionem duplatam pro qua false firmaverit vel iuraverit ut est dictum, et insuper in testimonio no recipiatur amplius nomenque eius encartetur ut magis sue falsitatis infamia publicetur ut amplius non firmet vel iuret pro pacto confratrie vel etiam collationis.*

normas sobre la estructura social y las relaciones personales entre individuos de la misma o distinta clase o estamento.

Los fueros muestran que las personas que ejercen la prostitución están completamente desamparadas. Pueden ser violentadas, robadas, escarnecidas, y azotadas públicamente, sin que por ello los agresores reciban ninguna penalización. En Alfambra, en caso de violación¹⁴³ no recibe castigo, con la condición de que fuera prostituta conocida, hecho que deberá ser probado mediante testimonio de siete hombres. En Teruel, se dice que si alguien atacase por la fuerza a una meretriz pública, o la deshonorase o la despojase de sus ropas, no pague nada, como se ha descrito en el baño¹⁴⁴, donde puede ser privada de sus vestidos sin sanción. Pero además, si alguien profiriese ofensas de palabra contra una mujer, llamándola *meretricem vel aliquid huic simile*¹⁴⁵, si esta fuese una meretriz, no pague colonia ni esté obligado a desdecirse.

Así pues el rechazo social que se deduce las disposiciones en los fueros locales estudiados es muy dura. La prostituta carece de personalidad jurídica para ser sujeto pasivo en caso de injurias de cualquier tipo, lo que responde al concepto romano de persona infamada, quien carece de honor no puede perderlo. En Medinaceli, no obstante, se cita también un supuesto degradante, pero aliviado por el hecho de tratarse de castigos mediando provocación u ofensa previa de parte de la prostituta. Así se dice que la deshonra de palabra que provenga de una mujer pública, *si a varon o a muller denostrare*, conlleva castigo con azotes sin colonia¹⁴⁶, es decir sin multa pecuniaria. Se permite por tanto el castigo físico, aunque prohíbe que la maten o le causen lesiones.

Por último, el fuero de Daroca recoge otras conductas socialmente despreciables que pueden provocar la pérdida parcial de los derechos. Sin duda al censurar ese tipo de conductas perniciosas, la élite local trata de promover en la villa los valores positivos en la dirección contraria de aquellas. Se trata de los casos en que el hijo fuera derrochador, jugador, borracho o ladrón, u otro tipo semejante. Así un padre puede desheredar al hijo desafiándolo ante el Concejo¹⁴⁷ sin que por ello se pueda penalizar al padre si es que no lo quiere recibir.

(143) FAlfambra [12] *Tot omne que forzara fembra, que no sea puta sabida, peche CCC solidos et yxca por omiciero, si sera manceba en pellos o muger cassada. Et si sera prouada de VII ombres non peche colonia, et si negare con XII uezinos iure.*

(144) FTeruel [369]. *Quia si quis publicam meretricem vi oppresserit aut dehonesterit vel expoliaverit, nichil pectet, ut in balneo iam est dictum.*

(145) FTeruel [369] *De eo qui mulierem dehonesterit. Similiter quicumque mulierem dehonesterit vocando eam meretricem vel aliquid huic simile, et ei probatum fuerit, pectet X solidos et iuret se in ea illud malum nescire. Si vero iurare noluerit, pectet XX solidos, nisi pro publica meretrice.*

(146) FMedinaceli [61] *Muler qui provada fuere por mala, si á varon ó á mulier denostrare, denle muchas feridas sin colonia, si provar ielo podieron, mas non la maten, nin la lisien.*

(147) FDaroca [91] *Si quis autem habuerit filium prodigum, vel lusorem, vel hebriosum, aut latronem, vel huiusmodi, desafillet illum si voluerit in concilio. Et si non receperit illum postea, non respondeat pro illo.*

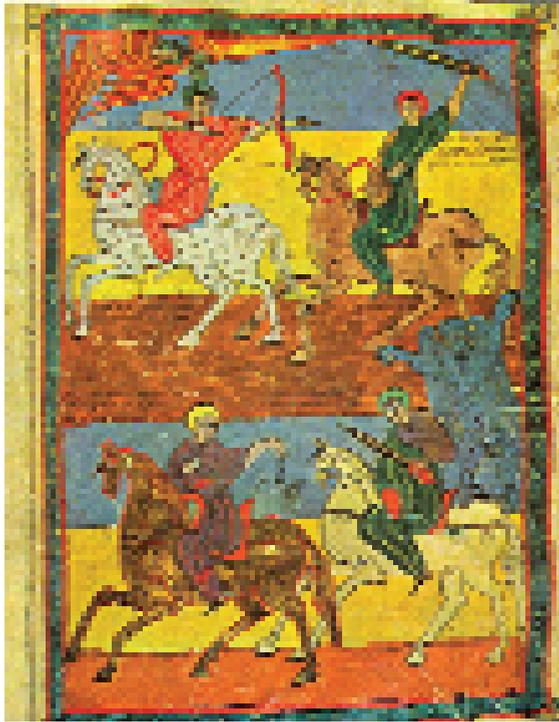
10. Conclusiones

El estudio de las disposiciones relacionadas con la protección del honor en los fueros de la Extremadura Aragonesa pone de relieve la pervivencia del concepto romano del honor, cuya protección viene salpicada de elementos jurídicos de tradición visigótica, e incluso de origen franco y germánico. Así se deduce de la lectura de los textos forales con mayor peso demográfico y geográfico en el Sur de Aragón, Calatayud, Cetina, Daroca, Alfambra y Teruel.

De los textos estudiados se desprende la existencia de un complejo sistema jurídico destinado a garantizar la paz y las relaciones entre los ciudadanos. En este sistema, los Concejos aparecen como garantes de la seguridad jurídica, responsables de impartir justicia y hacer cumplir las leyes. El proceso judicial para resolver las causas de injurias conserva su estructura de tradición romana, pero incluye además la prueba expurgatoria o subsidiaria, en la que el acusado debe probar su inocencia jurando con doce vecinos, conforme al derecho germánico. Igualmente se considera de tradición germánica la presencia de ordalías, aquí la prueba del *ferro candente*. De la misma manera, la generalización de la lid, batalla judicial o duelo, originariamente propio de las clases nobles, pero aquí ya generalizada entre villanos.

Por el contrario se considera de tradición romana la pervivencia de prácticas de vindicación privada, como la *traditio in potestate*, entrega del culpable a la víctima o sus familiares, así como el uso de la fuerza como legítima defensa, afirmado en Daroca con la fórmula *omnibus vim vi reppelere licet*, repeler la violencia con violencia. Como extensión de ello, aparecen casos de exculpación en supuestos de ofensas en el ámbito de la virilidad y de la fidelidad conyugal, cuando los transgresores son sorprendidos *in fraganti*.

Nuestros textos forales de la Extremadura Aragonesa califican como *iniuria* o *desonrra*, tanto los actos que afectan a la integridad física, lesiones, y ultrajes como las ofensas verbales, injuria, calumnia o difamación y, en general, toda acción que tienda a minorar la fama y crédito de la persona. Los textos más tardíos, Alfambra y Teruel, prestan mayor atención a la protección del vínculo conyugal, lo que revela un elevado interés por mantener el buen orden y los principios morales que informan la sociedad medieval.



La protección de la integridad física constituye una preocupación importante de la sociedad medieval ubicada en las pequeñas villas de frontera frente a los musulmanes. Lo cual se explica considerando la elevada dependencia de la integridad del hombre para garantizar su supervivencia. En consecuencia, los textos penalizan la comisión de lesiones en las distintas partes del cuerpo que aparecen muy detalladas. Pero destacan especialmente aquellas lesiones que afectan a la imagen de la persona, las lesiones en la cara y, en especial las que afectan a órganos sexuales y que, por tanto, llevan aparejadas ofensas al honor en el ámbito de la virilidad. Los ultrajes e injurias a las personas, aunque no causen heridas y lesiones, se castigan con diversa intensidad, proporcional, en todo caso, a la relevancia que la sociedad medieval otorga en función del ámbito del honor afectado. Se castigan hechos como descubrir a una mujer casada, despojar de las ropas, o cortar el pelo a un hombre.

Las penas, que se imponen en este campo de las ofensas reales, o *desonrras de cuerpo*, en los textos, suelen ser multas pecuniarias en diversa cuantía. Por tanto siguen la tradición jurídica romana manteniendo la finalidad resarcitoria de la víctima, aunque en los fueros más antiguos, Calatayud y Daroca, se registran acciones privadas de venganza, como la entrega del culpable a la víctima o sus familiares en casos de lesiones. En algunos casos, suelen llevar aparejada la declaración de enemistad, pro-

pia de los casos de homicidio, lo que puede dar idea de la gravedad de la ofensa, según la percepción social de la época. Tal sucede en los casos de castración de un hombre, cortarle la barba, o introducir un palo por el ano. Acciones que afectan al honor en el ámbito sexual y de la virilidad. En este último caso, la declaración de enemistad es a perpetuidad.

El respeto a la mujer, su imagen e integridad, así como su voluntad libremente expresada, ocupa un buen número de disposiciones, prueba de la importancia que se concede, con independencia de su propia consideración jurídica, siempre dependiente de otro, el padre, el marido o los parientes. La tendencia dominante indica un interés por proteger la autoridad de los padres y la estabilidad de la institución matrimonial. Con todo, los fueros locales castigan las injurias como descubrir la cabeza a mujer casada u otras acciones semejantes con multa equivalente a homicidio. Mientras que la violación o rapto de mujer casada en general se castiga con multa muy superior, más la declaración de enemistad, lo que conlleva destierro. La solución del rapto prematrimonial consensuado apunta una novación de tradición visigótica buscando el acuerdo con los familiares de la mujer, mientras en Teruel se observa una reacción de tradición romanizante, castigando con dureza al infractor, con destierro de por vida. En el caso de rapto o violación de mujer casada establece la pena de muerte por ahorcamiento. Pero si la mujer huyese voluntariamente con el raptor, deben morir en la hoguera los dos juntos si fueran capturados.

De la misma manera, los fueros locales tratan de proteger y reforzar los vínculos conyugales, sancionando las conductas transgresoras. Los castigos impuestos abandonan el principio de resarcimiento sostenido para las ofensas en general, y establecen el castigo físico, la censura pública, el escarnio y vituperio de la comunidad, cuando no la pena máxima. Sin embargo se admite la exculpación del marido que mata a la mujer hallada cometiendo adulterio. En Teruel, sin embargo, se aplican penas más duras, el adulterio entre personas casadas se castiga con la muerte de ambos en la hoguera. Mientras que el delito de bigamia, se castiga con pena de muerte; si se trata de varón, en la horca, y si se trata de mujer, en la hoguera.

En el ámbito de la protección de la integridad moral de la persona, los textos forales tratan de reflejar el derecho de los vecinos a no ser ofendidos de palabra. Por eso censuran costumbres tan arraigadas en la península, como llamar motes a los convecinos, *nombre vedado*, pero también, y en especial, lanzar improperios con las palabras como *cornudo*, *tornadizo*, (converso), o *gafo*, (leproso), homosexual o hijo de homosexual. El improperio habitual en el caso de la mujer debe de ser meretriz, puta, o alcahueta y otras semejantes. También se registra en Teruel la censura contra la canción maliciosa, denominada *cantilena mala*, el *carmen famosum* de tradición romana. En estos casos se castiga el hecho de la difamación, la mera divulgación, no la reali-

dad de la persona. Las penas impuestas contra este tipo de injurias, son pecuniarias, de intensidad media o baja, pero van acompañadas de la obligación ineludible de que el culpable, *blasphematus*, o *blasmo*, se retracte públicamente mediante juramento, excepto en el caso de que las palabras proferidas sean ciertas. Sanción distinta recibe la presunción difamatoria contra una mujer ajena que sea casada, que se castiga con fuerte multa, pero además conlleva la declaración de enemistad, lo que implica destierro. Esto indica la importancia de este tipo de ofensa que queda situada en nivel semejante a la ofensa más grave contra el varón.

Por último, tiene particular relevancia el concepto de honor bajo el punto de vista del cumplimiento de las propias obligaciones. Entre estas destaca la obligación cívica de declarar la verdad en juicio. La infracción de la misma, previa prueba judicial a través del duelo, conlleva la infamación perpetua del individuo que ya no volverá a ser requerido como testigo, es un castigo con pérdida parcial de los derechos civiles. De la misma manera queda infamado el individuo que abandona las conductas socialmente estimadas, por haber caído en vicios reprobables, como la embriaguez, el derroche, el juego y otros semejantes, para los que se establece la posibilidad de desheredamiento. Pero sin duda el caso más grave de infamación es la práctica de la prostitución, quedando las personas infamadas reducidas a una condición inferior a la de siervos, sometidas a toda clase de vejaciones y sin capacidad jurídica ninguna para ser sujeto pasivo de ofensas.

Como colofón, cabe recordar los principios enunciados en la actual Constitución Española, en el art. 15, “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral,..” y en el art. 18.1, “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”, principios que, como se ha visto, tienen una honda raíz en la tradición foral de la Extremadura Aragonesa.

Bibliografía

- AGUDO M^a del Mar, y RODRIGO, M^a Luz (2006): “Delitos de Lesiones y contra el Honor en los Fueros de la Extremadura Aragonesa”. *STVDIVM*, 12. Zaragoza. pp. 141-172.
- ALVARADO PLANAS, J. (1996): “El problema de la naturaleza germánica del derecho español altomedieval”, *VII Semana de Estudios Medievales*, Nájera. pp. 121-148.
- BARRERO GARCÍA, A. M^a, (1979): *El fuero de Teruel: Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes*. Teruel. Instituto de Estudios Turo-lenses.
- BERRA Ruiz, F. (1969): *Honra, honor e injuria en el Derecho Medieval español*. Murcia 1969, pág. 237.

- CALLEJAS, F., (1857): *Fuero de Sepúlveda*. Boletín de Jurisprudencia y Administración. Madrid.
- CASTAÑÉ LLINÁS, José, (1989): *El Fuero de Teruel*. Edición crítica con introducción y traducción, Teruel, Ayuntamiento.
- COVARRUBIAS, Sebastián de (1611): *Tesoro de la lengua castellana o española*. Real Academia Española, 1943.
- Digesto: Cuerpo del Derecho Civil Romano, por Kriegel, Herman y Osenbrüggen (eds). A doble texto, traducido al castellano, por I. García del Corral. Barcelona 1897.
- ESTEBAN MATEO, León, (1977): *Cartulario de la Encomienda de Aliaga*, Zaragoza, Anubar.
- FAlfambra: ALBAREDA, M., (1925): *El fuero de Alfambra*. Madrid. Tip. de la Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- FCalatayud.-RAMOS LOS CERTALES, J.M., (1924): “El Fuero de Calatayud”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 1, Madrid, pp. 408-416.
- FCetina: LEDESMA RUBIO, M^a L., (1991): *Cartas de población del Reino de Aragón en los siglos medievales*. Zaragoza, I.F.C.
- FDaroca: AGUDO ROMEO, M^a. del Mar (1992): *El Fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancia*. Zaragoza. Centro de Estudios Darocenses / Institución Fernando el Católico.
- FMedinaceli: MUÑOZ Y ROMERO, T., (1847): Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de España. Madrid.
- FMolina: SANCHO IZQUIERDO, M., (1916): *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid. Librería General de Victoriano Suárez.
- FTeruel: CARUANA GOMEZ BARREDA, J. (1974): *El Fuero Latino de Teruel*. Instituto de Estudios Turolenses. Teruel.
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan José (1955): “El juramento de manquadra”. *Anuario de historia del derecho español*, nº 25, pp. 211-256.
- GARCÍA MARTÍN, José M., 1980, “La legítima defensa hasta fines de la Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, L, Madrid, Ministerio de Justicia/BOE, pp. 413-438.
- GUALLART DE VIALA, Alfonso (1977): *El derecho penal histórico de Aragón*. Zaragoza, Institución Fernando el Católico.
- LEDESMA RUBIO, Maria Luisa (1983): “La colonización del Maestrazgo turolense por los Templarios”, *Aragón en la Edad Media*, V, Zaragoza, Universidad, pp. 69-93.
- MONTERDE GARCÍA, J. C. (2002): “El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia”, *Revista de estudios extremeños*, Vol. 58, nº 2, pp. 685-722.
- ORLANDIS ROVIRA, J. (1947): “Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *Anuario de historia del derecho español*, nº 18, pp. 61-166.
- PÉREZ MARTÍN, A. (1991): “La Protección del Honor y la Fama en el Derecho Histórico Español”, *Anales de derecho*, nº 11. Univ. de Murcia. pp. 117-156.

RASCÓN GARCIA, C. Y GARCIA GONZÁLEZ, J. M. (1993): *Ley de las XII Tablas, estudio preliminar y traducción de...* Madrid.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ed., (1815): *Fuero Juzgo, en latín y castellano, cotejado con los más antiguos y preciosos códices.* Madrid. Ibarra, Impresor de cámara.

SERRA RUIZ, Rafael (1969): *Honor, honra e injuria en el derecho medieval español.* Murcia.

